



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2020 -054  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE RAUL ZULUAGA MERCADO  
DEMANDADO: INSERCOL LIMITADA y ALVARO MARTINEZ

Barranquilla, 24 de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: señora Juez, le informo que la demandada INSERCOL LIMITADA, recibió la entrega de la notificación el día 9 de diciembre de 2021, y respondió el 18 de enero del presente año en tiempo oportuno. Igualmente le comuniqué que al demandado ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, no le fue enviada la notificación, pero aun así respondió la demanda a través del abogado CAMILO JOSE OSORIO TILANO, quien contestó frente a ambos demandados de manera conjunta (fl. 1-28).

La parte demandante el día 25 de enero del presente año, y en término oportuno, reforma la demanda en cuanto a hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver sobre la admisión de la contestación a la demanda por parte del demandado ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el demandado ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, le otorga poder al abogado CAMILO JOSE OSORIO TILANO, para que lo represente a él como persona natural y a la entidad demandada INSERCOL LIMITADA – INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA (fl. 15), da cuenta de su irrefutable conocimiento respecto a la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificado.

Ahora bien, verificado que la contestación de la demandada presentada por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ e INSERCOL LIMITADA, cumple con las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirá.

Ahora bien, en lo que atañe a la reforma presentada por la parte demandante, resulta preciso hacer referencia a lo dispuesto en el art 28 del CPLSS, que indica:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de reconvencción, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-80 Piso 4.

Correo [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Baranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla  
incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto  
admisorio de la demanda. -

En el caso que ocupa la atención del despacho, la reforma cumple con las exigencias del artículo referido, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Téngase por notificado el demandado ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, mediante conducta concluyente.

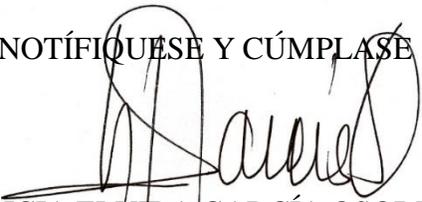
Segundo: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas INSERCOL LIMITADA y ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ.

Tercero. Admitir la reforma a la demanda presentada en el presente proceso. En consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con el art 28 del CPL.

Cuarto: Téngase como apoderado de INSERCOL LIMITADA y de ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, al abogado CARLOS JOSE OSORIO TILANO para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
  
Barranquilla, 25-02-2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°30  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo